

EXPTE. 13-04721484-4  
QUENAN ANGEL FRANCISCO EN  
J. 159598 QUENAN ANGEL  
FRANCISCO C/PREVENCIÓN ART  
S.A. P/ACCIDENTE P/REC. EXT.  
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cámara Primera del Trabajo a fs. 88 de los autos Nro. 159598.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$620337,65 en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral que devendría por un accidente con motivo o en ocasión del cumplimiento de sus tareas.

Relató que trabaja en la empresa Andesmar. Que el día 04-05-16 sufrió un accidente de trabajo en la Destilería de La Plata. Que la Comisión Médica le otorgó una incapacidad del orden del 11,5% pero que su incapacidad laboral asciende al 19,25% de la T.O..

Prevención respondió que por ser la empleadora la Asociada a Interacción ART, se pagó con el Fondo de Garantía la suma de \$260814,44

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT.

Sostiene que la sentencia resulta infundada, que la pericia médica fue erróneamente valorada, que cumple con los requisitos formales. Que ha acreditado la incapacidad con la pericia, el certificado de médico particular que fueron valorados en forma arbitraria. Que se ha rechazado el reclamo de indemnización de incapacidad de la actora por exceso ritual, que si bien el perito consignó tobillo izquierdo en lugar de tobillo derecho se

trata de un error tipológico, pero que del contexto se desprende que se está refiriendo a al tobillo derecho.

III Ha sostenido V.E. que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a). el certificado médico de parte, tiene valor probatorio relativo por la falta de contralor de la parte contraria;

b) la Comisión Médica otorgó al actor una incapacidad por la cual recibió la correspondiente indemnización;

c) el perito médico no ha efectuado un adecuado estudio, a pesar de que se reclamó incapacidad sobre el tobillo derecho que fue la determinada por la Comisión médica, el perito se refiere al examen, medición de limitación y fractura del tobillo izquierdo, y al contestar las impugnaciones insiste en que la lesión se encuentra en el tobillo izquierdo. Y que esa pericia fue consentida por la parte actora que no la impugnó pidiendo al perito que corrigiera el eventual error. Que además se desconocía si el actor pudo sufrir otro accidente en el que se lesionara el tobillo izquierdo.

Se ha resuelto que: Los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces. (Expte.: 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA EN J: 27148). En el caso de autos el recurrente se abroquela en el valor que otorga a la pericia médica y alega que se trata de un error tipográfico y que el Juez tenía dudas, posee facultades para suspender el proceso y pedir la aclaración al perito, sin embargo ello no suple la falta de oportuna impugnación que corresponde a la parte en ejercicio de la función de control de la prueba para que resulte pertinente y cree la convicción del Juez. Así las cosas, la pericia debió haber sido debidamente impugnada toda vez que el planteo no puede ser introducido en esta instancia, debido al principio de preclusión procesal, una de cuyas manifestaciones es la imposibilidad de actuar por haberse agotado el poder o facultad como consecuencia de una situación ya creada. De esta manera, la preclusión actúa como una limitación a la libre disposición del contenido formal del proceso por los sujetos del mismo, en cuanto impide el ejercicio de una actividad procesal (LS 178-468, 335-73, 341-14). El Tribunal funda su decisión de apartarse del dictamen del perito con razonabilidad suficiente por lo que su conclusión no luce arbitraria, es decir, no presenta razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios ni apartamiento palmario de las circunstancias del proceso ni omisión de considerar hechos y pruebas decisivas (Expte.: 13-02004334-7/1 - OYARCE, JORGE RICARDO EN J 654 OYARCE, JORGE RICARDO C/ MAPFRE A.R.T. S/ ACCIDENTE (654) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 18/05/2020). Y si se condenara fundado en una prueba de lesión en el otro tobillo, se correría el riesgo que se estuviera otorgando una indemnización por una incapacidad que no fue reclamada lo que tornaría incongruente la sentencia. (CUIJ: 13-04645693-3/1 EXPERTA A.R.T S.A EN JUICIO N° 14439 "ALDERETE ISABEL DEL CARMEN C/ LA CAJA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE " (14439) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.

DESPACHO, 20 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General